PROCESO: SUCESION INT. **Rad. No**. 54 001 40 03 006 **2020-00137-00.00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 23 AGO 2023.

De conformidad con el numeral primero del Art. 509 del Código General del Proceso, de la partición presentada en este sucesorio por los partidores designados en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el pasado 25 de Julio de 2023, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones a la misma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **MONITORIO**
RADICADO: **54001-40-03-006-2022-00524-00**
DEMANDANTE: **LEONILDE CABRERA LOMBANA**
DEMANDADO: **ARNULFO BAUTISTA REMOLINA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el asunto de la referencia, se encuentra que, se aportó al plenario informe de notificación electrónica del señor ARNULFO BAUTISTA LOMBANA, la que fue dirigida al email arnulfoconstrucciones.75@gmail.com, dirección de notificación que desconoce el Despacho en tanto no fue relacionada en el escrito de la demanda, oportunidad en la que debe advertirse la representante judicial de la demandante aseveró bajo la gravedad del juramento desconocer dirección electrónica del señor Bautista Remolina, por lo que le corresponde indicar de donde obtuvo la misma.

De otro, se advierte que afirma la representante judicial de la demandante que desconoce dirección de residencia o de trabajo del demandado, afirmación contraria a lo argüido en el escrito de la demanda, oportunidad en la que refirió como única dirección de aquel: **Av. 26 Calle 23 No. 23 – 49 barrio Belén**, por lo que incumbe intentar la notificación allí.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00693-00.

San José de Cúcuta, 23 AGO 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 29 de Mayo de 2023, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GREGORIA YUDDI CERPA PARRA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **GREGORIA YUDDI CERPA PARRA**, fue notificada al correo electrónico: yudcepa@rmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagare), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **GREGORIA YUDDI CERPA PARRA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.387.061,16** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO –Verbal Sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00918-00**
DEMANDANTE: **RENTABIEN S.A.S.**
DEMANDADO: **MARIA JULIANA SANCHEZ MORA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia con el objeto de dar tramite a las solicitudes presentadas por la parte demandada, en la que solicita se le conceda termino para realizar la entrega del inmueble objeto de la presente demanda; igualmente, para dar tramite a las solicitudes del apoderado judicial de la parte demandante en la que solicita se comisione para realizar el lanzamiento del precitado inmueble.

Ante lo solicitado por la demandada, el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud en atención que en esta demanda existe sentencia ejecutoriada que ordena la restitución del inmueble.

Al respecto, de ordenar la comisión para el lanzamiento del inmueble objeto del presente proceso, el Despacho considera procedente acceder a lo solicitado por el citado procurador judicial de la parte actora y, ORDENA a la Secretaría del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero (3º) y cuarto (4º) de la parte resolutiva de la Sentencia proferida dentro de este proceso el día veintiocho (28) de marzo de la presente anualidad obrante en el archivo PDF: 19-AUTO 2022-00918 TERMINACION CONTRATO.pdf., del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: POSESORIO
RADICADO: 540014003006-2023-00212-00
DEMANDANTE: MANUEL OVEIMAR MONTAÑEZ
DEMANDADO: JULIO CESAR GALVIS – DIOSEMIRO PEREZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia, en el que se presentó demanda de intervención de tercero excluyente de que trata el artículo 63 del C.G.P.[1], en ese orden, sería del caso proceder a emitir pronunciamiento en torno aquella, no obstante, revisados los anexos que se aportaron junto con el escrito de la demanda se encuentra una diferencia en los datos de ubicación de la heredad objeto de la reclamación como se pasa a ver:

Se indicó que se trata de un inmueble que corresponde al Lote No. 3 que hizo parte del predio de mayor extensión Lote No. 5 Finca Urimaco, ubicado en el municipio de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula No. 260-349868 y cédula catastral No. 000200100503000.

Así pues, revisados los anexos aportados junto con el escrito de la demanda, dentro de los que se encuentra ***i)*** el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-349868; ***ii)*** Escritura Pública No. 3716 del 6 de diciembre de 2021; ***iii)*** desprendible de pago impuesto predial correspondiente al Lote 5 Urimaco en el que se identifica como cédula catastral del predio No. 00-02-0010-0503-000; se encuentra que existe una diferencia en lo relacionado con el municipio en el que se localiza el predio objeto de la solicitud, ello, en tanto, de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria referido se lee que el bien se sitúa en la municipio de San Cayetano y en las demás documentales se indica que incumbe a la jurisdicción territorial de Cúcuta, información de resulta de importancia a efectos de determinar la competencia para seguir conociendo del presente asunto.

En ese orden, se hace necesario **REQUERIR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Norte de Santander, para que informe el municipio al que corresponde el bien identificado con código catastral No. 00-02-0010-0503-000, folio de matrícula No. 260-349868 teniendo en cuenta para tal fin las documentales referidas en el párrafo anterior. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación,

[1] Anexo 17 expediente digital.

advirtiendo que para el envío de la información requerida se le concede el término perentorio de diez (10) días contados desde el recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00602-00.

San José de Cúcuta, 23 AGO 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 9 de Junio de 2023, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"**, y en contra de **RUBEN DARIO MENDOZA VIADERO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **RUBEN DARIO MENDOZA VIADERO**, fue notificado al correo electrónico: ruben1602@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagare), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **RUBEN DARIO MENDOZA VIADERO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$536.715,25** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00810-00**
DEMANDANTE: **PAOLA ANDREA SOTO ROJAS**
DEMANDADA: **RUTH BELEN ORTEGA LAGUADO**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **PAOLA ANDREA SOTO ROJAS**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **RUTH BELEN ORTEGA LAGUADO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no, se observara lo siguiente:

1º. La demanda, no cumple con el requisito del numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que la administración de justicia está sectorizada territorialmente, y la precitada demanda, no indica a cuál juez municipal del país está dirigida la misma, razón por la cual la demanda se deberá adecuar, so pena, del rechazo de la misma.

2º. El poder especial, conferido por la demandante a su apoderado judicial no cumple con los requisitos exigidos por el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., toda vez que, no se probó sumariamente que el mismo hubiera sido presentado personalmente por la demandante ante notario; de igual forma, se omitió probar que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, contraviniendo con esto el inciso 1° primero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 74 y el artículo 90 del CGP., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

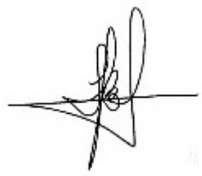

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00820-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-.
DEMANDADO: VICTOR BARUC BALLEN AVENDAÑO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **VICTOR BARUC BALLEN AVENDAÑO**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- En el libelo demandatorio, a folio 20,se observa en primer lugar un endoso realizado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-**, y seguido a ello se observa un nuevo endoso en propiedad realizado por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, lo que llevaría a concluir que el demandante en esta acción ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real es el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, sin embargo, a lo largo de la demanda el apoderado judicial que presentó la acción indica que la demandante es la en la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-,** razón por la cual se concluye que, la demanda no cumple con los requisitos del numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, no se determina claramente al demandante, debiéndose adecuar, so pena, de rechazo.

2.- El apoderado judicial de la parte demandante, a folio 57 del libelo demandatorio, indica que, la parte demandante es la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-,** esto, en base al poder que mediante Escritura Pública No. 1760 del 31 de octubre de 2007, esta última entidad le confirió al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, sin embargo, la escritura pública anteriormente señalada no se allegó al plenario, requiriéndose la misma, con el objeto de realizar una debida determinación de los hechos en cumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, como se dijo en el numeral anterior, los endosos vistos a folio 20 lleva a concluir que el demandante es el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

3.- Señala el apoderado judicial de la parte actora que la entidad demandante es la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-,** sin embargo no se allegó junto con la demanda la prueba de la existencia y representación de esta entidad, requisito exigido en el artículo 84 del C.G.P., como anexo de la demanda para su admisión.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 y 84 con el objeto de determinar cuál entidad tiene la legitimación en la causa por activa en esta demanda, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ